[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 13 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE LA SERENA

La Serena, dieciséis de enero de dos mil veintiséis

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 07 de octubre de 2025, comparecen los abogados Juan Pablo Collao Arenas y Héctor Andrés Arce Llanca, ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación convencional de [redacted], con domicilio en calle [redacted] del [redacted] deduciendo demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **Universidad De La Serena,** representada por doña [redacted] Escobar, ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] La Serena, [redacted] de [redacted] y de [redacted]

Señalan que [redacted] cursó arquitectura en la Universidad de La Serena, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N° 19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Detallan que, para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan en esta presentación.

Pagaré Folio N° 2006004014, de fecha 18/07/2006, por un monto equivalente a 17,88 UTM.

Pagaré Folio N° 2005004466, de fecha 26/09/2005, por un monto equivalente a 35,88 UTM.

Pagaré Folio N° 2004003608, de fecha 22/07/2004, por un monto equivalente a 34,14 UTM.

Pagaré Folio N° 2003003767, de fecha 11/09/2003, por un monto equivalente a 33,47 UTM.

Pagare Folio N° 2002003487, de fecha 23/09/2002, por un monto equivalente a 32,05 UTM.

Pagare Folio N° 2001003371, de fecha 29/10/2001, por un monto equivalente a 31,28 UTM.

Pagare Folio N° 2000003237, de fecha 30/08/2000, por un monto equivalente a 31,52 UTM.

En cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas, indican que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de La Serena.

Refieren que, por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

(UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 615.360 UTM, conforme al documento denominado "Certificado de Deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha 06 de agosto de 2024", emitido por la institución.

Hacen presente que la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo y que, en caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N° 19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Afirman que la Universidad de La Serena ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Explican que, en el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N° 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Destacan que, en el caso de la parte demandante, de acuerdo a "Certificado con fecha año 2006" emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2006. Por ello, los años 2007-2008 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2009.

Mencionan que, al momento de hacer exigible la obligación, [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287.

Añaden que, más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que*: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9° , el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo."*

Indican que, del tenor de la disposición transcrita, sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Manifiestan que, en tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió [redacted] se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, este se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2009.

Exponen que, al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito le fijara ese año 2009 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Afirman que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2009 (dos años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2009, la Universidad de La Serena no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Señalan que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N° 19.287 no regula

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Destacan que, sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que *"(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones."* (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras).

Concluyen que, entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."*

Agregan que, por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Sostienen que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad De La Serena a [redacted] ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Estiman que este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Aseveran que la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad De La Serena no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Indican que, dado que la Ley N° 19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N° 18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

Exponen que, en ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2009 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2009, la Universidad De La Serena no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2014.

Para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, detallan que los créditos fueron otorgados a la parte demandante entre los años

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2000 a 2006, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley 19.287.

Señalan que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que *"en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."*, por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2000 a 2006, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época.

Comentan que este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL N° 20.687-2022, en el que indican:

"Sexto: Que necesario resulta consignar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

A su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo".

Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita."

Refieren que el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles:

"Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Advierten que la Ley N° 19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente, por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

Aseguran que la jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades que, si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N° 18.092.

Destacan que un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados é ñ con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N° 1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Mencionan que este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N° 27314-2014, caratulado [redacted] la Ley N° 19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N° 18.092.

Indican que aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos: *Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9° , el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.*

La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Puntualizan que, en el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2009, año en que el deudor no realizó su declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2014

Exponen que, para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."* Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: *"Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias."*

Aseguran que, de esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo señala: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503."

Opinan que, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

Comentan que, en una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha", reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N° 27314-2014, señalando que: *"No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes."*

Estiman que, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Previas citas legales solicitan:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y Universidad De La Serena detallados en el presente escrito.

2. Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita.

4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.

5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Mediante presentación de fecha 23 de diciembre de 2025, el abogado [redacted] en representación de Universidad De La Serena, representada por su Rectora, Dra. [redacted] contestó la demanda señalando que, atendida la naturaleza del presente juicio y con el objeto de evitar la prolongación innecesaria del litigio, se allana a la demanda interpuesta, solicitando se acoja en los términos que el tribunal estime conformes a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones de hecho y de derecho que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

desarrolla a continuación, formuladas con el exclusivo propósito de ilustrar al tribunal respecto del marco normativo aplicable al Crédito Solidario Universitario.

Expone que el Crédito Solidario Universitario, regulado principalmente por la Ley N° 19.287, constituye un sistema especial de financiamiento de estudios superiores, cuyo régimen jurídico difiere sustancialmente de las reglas generales de los créditos civiles o comerciales. En este sistema, la obligación de pago no se hace exigible de manera inmediata al término de los estudios, sino que se estructura en cuotas anuales autónomas, las que se devengan y vencen conforme a las oportunidades y condiciones previstas por la ley y su normativa complementaria.

Añade que, conforme a dicho régimen especial, cada anualidad constituye una obligación independiente, cuya exigibilidad se produce únicamente a partir de su respectivo vencimiento. Por esta razón, el crédito solidario presenta, por su propia naturaleza, períodos en que ciertas cuotas se encuentran pagadas, rebajadas o no exigibles, mientras que solo determinadas anualidades pasan a encontrarse vencidas y pendientes de pago. De ahí que el análisis jurídico del crédito deba efectuarse siempre a partir del certificado de deuda vigente, instrumento que refleja con precisión la situación real y actualizada del beneficiario.

Sin perjuicio del allanamiento que se formula, estima necesario dejar constancia de un error conceptual relevante contenido en la demanda, consistente en computar el plazo de prescripción desde un hito general o único, sin atender a la naturaleza jurídica del sistema del Crédito Solidario Universitario. Al respecto, precisa que, si bien la ley fija el marco general del sistema de pago, ello no implica que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

totalidad de las cuotas se hagan exigibles en un solo acto, pues el legislador diseñó expresamente un sistema de cuotas anuales sucesivas y autónomas, cuya exigibilidad se produce a partir del vencimiento individual de cada anualidad. En consecuencia, el análisis de la prescripción no puede efectuarse de manera global, sino cuota a cuota, conforme a su respectiva fecha de vencimiento.

Detalla que, en el caso concreto, del certificado de deuda acompañado en autos consta que el Crédito Solidario Universitario del actor se estructuró en tres cuotas anuales, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, todas ellas debidamente emitidas y vencidas, manteniéndose íntegramente impagas. Asimismo, de dicho antecedente objetivo se desprende que, desde el vencimiento de la última de estas anualidades, ocurrido el 31 de diciembre de 2011, ha transcurrido un período superior a trece años a la fecha de interposición de la presente acción.

Expresa que, en atención a este estado objetivo y consolidado de la deuda, debidamente acreditado mediante el certificado referido, y considerando que el propio régimen del Crédito Solidario Universitario determina la exigibilidad de las obligaciones a partir del vencimiento individual de cada cuota anual, su parte ha estimado procedente allanarse a la demanda, evitando una controversia innecesaria y contribuyendo a una resolución ajustada a la realidad del vínculo obligacional existente entre las partes, todo ello con pleno respeto al marco normativo especial que regula este tipo de obligaciones.

Finalmente solicita tener allanada a su parte a la demanda de prescripción en los términos señalados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Por resolución de 31 de diciembre de 2025, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, en los términos expuestos en la presentación de 30 de diciembre de 2025, a folio 14.

Con fecha 31 de diciembre de 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Juan Pablo Collao Arenas y Héctor Andrés Arce Llanca abogados, en representación de [redacted] interpusieron demanda de prescripción extintiva en contra de la Universidad de La Serena, representada por doña [redacted] Escobar, solicitando acoger la demanda y declarar prescritas las acciones tendientes a perseguir el cobro de la deuda por concepto de crédito universitario que su representado contrajo con la demandada, por la suma de 615.360 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud de los estudios cursados por su representado en dicha institución.

SEGUNDO: Que la parte demandada, conforme lo ya expuesto en lo enunciativo, lo que se da por reproducido en este apartado, solicitó tener por contestada la demanda y por allanada a su parte con las aclaraciones detalladas en su presentación.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, que singularizó como:

1. Certificado de Deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha 06 de agosto de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

2. Pagaré Folio N° 2006004014, de fecha 18 de julio de 2006, por un monto equivalente a 17,88 UTM.

3. Pagaré Folio N° 2005004466, de fecha 26 de septiembre de 2005, por un monto equivalente a 35,88 UTM.

4. Pagaré Folio N° 2004003608, de fecha 22 de julio de 2004, por un monto equivalente a 34,14 UTM.

5. Pagaré Folio N° 2003003767, de fecha 11 de septiembre de 2003, por un monto equivalente a 33,47 UTM.

6. Pagaré Folio N° 2002003487, de fecha 23 de septiembre de 2002, por un monto equivalente a 32,05 UTM.

7. Pagaré Folio N° 2001003371, de fecha 29 de octubre de 2001, por un monto equivalente a 31,28 UTM.

8. Pagaré Folio N° 2000003237, de fecha 30 de agosto de 2000, por un monto equivalente a 31,52 UTM.

CUARTO: Que para que opere la prescripción extintiva, esto es, la extinción de las acciones y derechos derivados de la deuda por concepto de crédito universitario es necesario que no se hayan ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo por la demandada, siempre y cuando la acción sea prescriptible, sea alegada y no esté interrumpida.

Que dicho tiempo, según lo dispuesto por el artículo 2.514 del Código Civil, se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, de manera tal que resulta imprescindible para la procedencia de la presente acción determinar dicha época.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Que, asimismo, resulta pertinente hacer presente que no existe ninguna norma que prohíba o restrinja la institución de la prescripción en los créditos universitarios.

QUINTO: Que con los documentos acompañados por la demandante e individualizados en los números 2 a 8 del considerando tercero, se tiene por acreditado que de [redacted] se acogió al sistema de crédito universitario, suscribiendo al efecto los pagarés folios números 2006004014, 2005004466, 2004003608, 2003003767, 2002003487, 2001003371 y 2000003237.

SEXTO: Que, las obligaciones a que hacen referencias los pagarés señalados se hicieron exigibles a contar del día 31 de diciembre del año 2009, esto es, transcurridos dos años desde la última matrícula, conforme al artículo 7 de la Ley N° 19.287, disponiéndose, conforme a la normativa aplicable, su pago en tres cuotas conforme da cuenta el Certificado de Deuda referido en el número uno del motivo tercero, cuyos vencimientos se produjeron los días 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011, respectivamente.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto se desprende que entre la fecha en que cada uno de los pagarés se hizo exigible y la fecha de la notificación de la presente demanda, el día 01 de diciembre de 2025, ha transcurrido en exceso el plazo de tres y cinco años que establece el artículo 2.515 del Código Civil, para la prescripción de las acciones ejecutivas y las acciones ordinarias respectivamente.

Que, verificándose los presupuestos para que opere la prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por el actor en favor de la Universidad De La Serena y, atendido el allanamiento de la demandada, procede hacer lugar a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

demanda de fojas 1, ya que consta en autos que la demandada ha dejado transcurrir el lapso de tiempo establecido en la ley, sin que haya ejercido la acción correspondiente ni haya interrumpido la prescripción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 144, 158, 160, 254, 303, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.567 N° 10, 1.698, 2.492, 2.514, 2.515 y 2.518 del Código Civil; y Ley N 18.591; se resuelve:

I. Que se acoge la demanda deducida en lo principal de la presentación de fecha 07 de octubre de 2025, declarándose prescritas las acciones ejecutivas y ordinarias emanadas de los pagarés suscritos por don [redacted] n [redacted] a [redacted] a favor de la Universidad de La Serena, entre los años 2000 a 2006 por concepto de Crédito Solidario Universitario.

II. Que no se condena en costas a la demandada por no haber mediado oposición.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

PRONUNCIADA POR CECILIA ROJAS NOGEROL, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena**, **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Nora Cecilia Rojas Nogerol
Juez
PJUD
Dieciséis de enero de dos mil veintiséis
13:51 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]